



*****1

VS.

**JUEZA CALIFICADORA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.
(AHORA JUEZA CIVÍCA MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.)**

EXPEDIENTE: 1536/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****1.
- La *jueza calificadora*: Marissa Castellanos Valdez; jueza calificadora municipal de Ensenada, Baja California.
- *Reglamento de Tránsito*: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el cinco de octubre de dos mil veintidós.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del catorce de noviembre de dos mil veintidós.

III. Resolución impugnada. La resolución administrativa del ocho de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la *jueza calificadora* con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora* en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****2, de fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós.

IV. No contestación de demanda. La *jueza calificadora* fue omisa en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia en acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución emitida por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

En escrito inicial de demanda, la parte actora formulo motivos de inconformidad en contra de la boleta de infraccion de transito *****2, y otros dos mas...

Sin embargo, en proveido de catorce de noviembre de dos mil veintidos, se tuvo como acto impugnado, la resolución administrativa del ocho de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la jueza calificadora donde resolvió que queda firme la recurrida boleta de infracción mencionada con antelacion.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de dicha resolución administrativa.

1.2 Se infringieron preceptos legales del Reglamento de Tránsito que garantizan el derecho de defensa, audiencia y debido proceso, en el trámite del recurso de inconformidad, y se infringieron y dejaron de aplicar las disposiciones legales debidas.

El último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente:

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

«El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante.»

-El artículo 46 fracción II de ley del Tribunal, señala que la demanda deberá indicar la resolución o acto administrativo que se impugne.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte actora, no manifestó motivo de inconformidad alguno respecto de la resolución administrativa del ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Por lo que al tratarse de un juicio de mínima cuantía y conforme a lo estipulado en los preceptos legales transcritos en párrafos anteriores, la suscrita juzgadora hace valer de oficio las causales de nulidad previstas en las fracciones III y IV del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*; por virtud de lo siguiente:

La *jueza calificadora*, en la resolución impugnada, señaló lo siguiente:

- Que, en audiencia celebrada a las diecinueve horas del día a la fecha, se hace constar la incomparecencia del ciudadano (*sic*).

- Que aun cuando recibió el recurso de inconformidad, la recurrente no lo hace conforme a lo previsto en el numeral **246 SEXIES y 246 BIS fracción I** del *Reglamento de Tránsito*, porque fue presentada fuera del termino establecido y por no contener firma del inconformado; y que por no contar con los requisitos esenciales no procede la cancelación de la boleta de infracción *****2.

Con lo anterior, se advierte que la jueza calificadora vulneró en perjuicio de la parte actora los derechos de audiencia, defensa y debido proceso.

En efecto, los artículos **246, 246 BIS y 246 SEPTIES** del *Reglamento de Tránsito* regulan el procedimiento a seguirse en el trámite del recurso de inconformidad en contra de diversos actos, como lo es una multa por infracciones de tránsito; siendo en particular los siguientes:

- Que el término para interponerlo será de setenta y dos horas contadas a partir de que se notifique la resolución recurrida, al que haya tenido conocimiento de la misma o de su ejecución, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos;

- Que en el recurso el infractor ofrecerá los medios de prueba que

considere idóneos para acreditar su dicho, a excepción de la prueba confesional y declaración de parte;

- Que el procedimiento será sumarísimo, oral y público, salvo que por motivos morales o a juicio del juez deba desarrollarse en privado;

- Que se substanciará en una sola audiencia;

- Que al procedimiento será aplicable, supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California;

- Que el juez dictará dentro de un término de setenta y dos horas, contados a partir del día en que se reciba el recurso, un acuerdo de radicación o admisión, prevención o desechamiento del recurso, el cual deberá notificarse personalmente al recurrente;

- Que de admitirse el recurso deberá señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia, dentro de las setenta y dos horas mencionadas;

- Que las resoluciones de la autoridad administrativa se fundarán en el debido proceso y cuidará que se cumplan los plazos y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniéndola autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto; y

- Que el juez deberá emitir la resolución definitiva dentro de setenta y dos horas, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, y referirá a todos y cada uno de los agravios hechos valer, pudiendo corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que considere violados cuya notoria e incapacidad se advierta.

En el caso de estudio, la *parte actora*, el ocho de septiembre de dos mil veintidós, presentó recurso de inconformidad en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada el cinco de septiembre de dos mil veintidós.

La *jueza calificadora*, dentro de la misma resolución impugnada, dictó el acuerdo de radicación del recurso de inconformidad, y señaló como fecha de audiencia las diecinueve horas del ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Con lo anterior se advierte, indudablemente, que se infringieron los

derechos de defensa y audiencia a la *parte actora*, al no habérsele notificado personalmente el acuerdo de radicación de manera previa al dictado de la resolución al recurso de inconformidad, ni tampoco notificársele de la fecha y hora en que se llevaría a cabo la audiencia.

Lo anterior cobra relevancia, pues el dictar el acuerdo de radicación y señalar fecha de audiencia en la misma resolución definitiva, no le permite al recurrente estar presente en la diligencia de audiencia en que se desahogarían sus pruebas, a fin de poder manifestar lo que a su interés convenga y oponer las defensas que estime pertinentes.

En virtud de todo lo expuesto, surgen las causales de nulidad previstas en las fracciones III y IV del artículo **107** de la *Ley del Tribunal*; pues resulta evidente la existencia de vicios del procedimiento del recurso de inconformidad que afectaron las defensas de la *parte actora* y trascendieron al sentido de la resolución impugnada, al no notificarle con la oportunidad debida el acuerdo de radicación del recurso de inconformidad en el que se señale la fecha de celebración de audiencia, a efecto que tuviese la oportunidad de estar presente y formular las defensas que estimara pertinente; a su vez, la resolución impugnada la dictó la *jueza calificadora* dejando de aplicar los artículos **246 QUINQUES** y **246 SEPTIES** del *Reglamento de Tránsito*, que le imponen el deber de examinar y valorar las pruebas ofrecidas en el recurso de inconformidad, así como proceder al examen de todos los agravios que se hicieron en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada el cinco de septiembre de dos mil veintidós.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el contenido de la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes

Requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Registro digital: 200234. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Común. Tesis: P./J. 47/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Tipo: Jurisprudencia.

Ahora bien, al resultar nula la resolución impugnada, lo conducente [con base en el principio de «litis abierta» que rige esta causa], sería iniciar el estudio de motivos de inconformidad que la *parte*



actora planteó en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada el ocho de septiembre de dos mil veintidós. Sin embargo, existe imposibilidad de proceder a su análisis en esta controversia, pues las irregularidades cometidas por la *jueza calificador*a deben ser corregidas a fin de reparar el derecho de defensa, audiencia y debido proceso en el trámite del recurso de inconformidad.

De tal manera, una vez que la *jueza calificador*a cumpla cabalmente con el desarrollo del procedimiento del recurso de inconformidad y dicte una nueva resolución definitiva, en el caso de que confirme la validez de la boleta de infracción de tránsito recurrida, la *parte actora* estará en aptitud de intentar nuevamente el juicio contencioso administrativo invocando motivos de inconformidad [nuevos o repetidos] en contra de la boleta que recurrió; en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo **66** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del ocho de septiembre de dos mil veintidós, dictada por la *jueza calificador*a con motivo de recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada el cinco de octubre de dos mil veintidós.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, y como salvaguarda de los derechos afectados de la *parte actora*, se condena a la *jueza calificador*a a llevar cabo lo siguiente:

- a)** Deje sin efectos legales la resolución declarada nula en el presente juicio; y
- b)** Reponga el procedimiento del recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****2, levantada el cinco de septiembre de dos mil veintidós, para efecto de que ordene la notificación personal a la recurrente (*parte actora*), de su radicación o admisión; fije fecha para la celebración de la audiencia, notificando con la oportunidad debida para que pueda estar presente; y
- c)** En su momento oportuno, y en términos de lo previsto en los artículos **246 QUINQUES** y **246 SEPTIES**, del *Reglamento de Tránsito*, dicte

una nueva resolución del citado recurso de inconformidad, debidamente fundada y motivada; donde deberá pronunciarse sobre todos los agravios hechos en ese recurso.

TERCERO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto², **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga a la *jueza calificadora* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten y refieran a las diligencias llevadas a cabo en cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

CUARTO. Se apercibe a la *jueza calificadora* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en **multa** equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y por oficio a la jueza calificadora³.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la

² En términos de lo dispuesto el acuerdo primero, punto 3, del ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN VIRTUD DEL CUAL SE DICTAN LINEAMIENTOS EN RELACIÓN A LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA, de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, consultable en la página de internet de este Tribunal Estatal bajo el enlace: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2023/03/CERTIFICACION-ACDO-JUICIO-MINIMA-CUANTIA.pdf> que en la parte conducente dice: «PRIMERO. Los órganos jurisdiccionales de primera instancia tomarán las siguientes acciones y substanciarán los juicios de mínima cuantía, conforme a los siguientes lineamientos: [...] 3. **Tramitarán por la vía de mínima cuantía no los juicios que se promuevan en contra de multas**, requerimientos o determinaciones de créditos fiscales en términos de los artículos 148 y 149 de la Ley, **sino además, en contra de las resoluciones que se hayan emitido con motivo de recursos interpuestos en sede administrativa para impugnar esa clase de actos.**»

³ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a la actuario de la adscripción que por oficio notifique al *juez calificador* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.



presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

NPBC/JMCS/SMaxine.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

(1) ELIMINADO: Nombre del actor, 2 párrafos, con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: Boleta de infracción, 8 párrafos, con 8 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4, 5 y 7.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1536/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----



A handwritten signature in blue ink, consisting of a stylized 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke.